

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SINALOA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 18 de abril de 2016.

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber.

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 534

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene por objeto establecer las medidas y acciones que garanticen los derechos fundamentales de las y los jóvenes, así como las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a cualquier otro organismo público autónomo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por jóvenes, a las personas comprendidas entre los 12 y los 29 años de edad, sin distinción de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes Generales, Federales, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las y los jóvenes la protección más amplia de sus derechos.

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTOS: Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- II. CONSEJO: Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas;
- III. EJECUTIVO: Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. INSTITUTO: Instituto Sinaloense de la Juventud del Estado;
- V. JÓVENES: Mujeres y hombres comprendidos entre los 12 y los 29 años de edad;
- VI. JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Jóvenes que por desintegración familiar no cuentan con un domicilio o por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentren en una situación de mayor indefensión para hacer frente a sus problemas y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas;
- VII. SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y
- VIII. LEY: Ley de la Juventud del Estado de Sinaloa.

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

- I. IGUALDAD: Derecho al acceso en igualdad de condiciones a las políticas, programas, proyectos y acciones de su interés, teniendo especial consideración

con aquellos que viven en zonas rurales en circunstancias de vulnerabilidad y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, reconociendo su derecho a vivir de acuerdo a sus prácticas culturales;

II. RESPETO: Reconocimiento a la diversidad;

III. CORRESPONSABILIDAD: Colaboración del Estado, los municipios, la sociedad y la familia en el interés superior de atención y desarrollo integral de la juventud sinaloense;

IV. CONCURRENCIA: La participación de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la atención integral de la juventud;

V. RESPONSABILIDAD SOCIAL: Actuar con responsabilidad como miembros de familia e integrantes de la sociedad;

VI. IDENTIDAD: Promover acciones y programas destinados a la conservación de usos y costumbres propias del Estado, procurando la aceptación de las aportaciones culturales del exterior que las enriquezcan;

VII. PARTICIPACIÓN: Libre participación en los procedimientos de toma de decisiones que afecten su entorno;

VIII. EFICIENCIA, EFICACIA Y ÉTICA: En el ejercicio de las facultades, obligaciones, funciones y atribuciones que la presente Ley le confiere a las autoridades y las instituciones en materia de atención y desarrollo integral de la juventud;

IX. CALIDAD: En la implementación de la política, de los programas y servicios en materia de atención y desarrollo integral de la juventud;

X. INTERÉS SUPERIOR: Prioridad en las acciones dirigidas a las y los jóvenes en la atención a su bienestar, desarrollo integral y la protección de sus derechos; y

XI. SEGURIDAD: Propiciar las condiciones para un ambiente social libre de todo tipo de violencia que afecte el desarrollo integral de la juventud.

Artículo 7. El Ejecutivo, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la ciudadanía, la sociedad y la familia, así como a cualquier otro organismo público autónomo promoverán y coadyuvarán en el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 8. En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se deberá atender prioritariamente a jóvenes:

I. Embarazadas;

- II. Madres solteras;
- III. Víctimas de cualquier delito;
- IV. En situación de vulnerabilidad;
- V. Víctimas de exclusión social;
- VI. Privados de la libertad por motivo de una conducta ilícita;
- VII. Con discapacidad;
- VIII. Con enfermedades crónicas; y
- IX. Indígenas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 9. Los derechos y garantías de las y los jóvenes reconocidos en esta Ley son inherentes a su condición de persona humana, y por consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables, imprescriptibles y de máxima prioridad de acuerdo al principio de progresividad de los derechos humanos.

Gozarán sin restricción alguna de la protección efectiva de las instituciones del Estado para el ejercicio y la defensa de los derechos consagrados en esta Ley.

Artículo 10. Las y los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Estado, tienen como derecho el acceso y disfrute de los servicios y beneficios socioeconómicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan una vida digna.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 11. La dignidad de las y los jóvenes es inviolable, y deberá ser protegida de los efectos nocivos de la violencia asegurando su desarrollo físico e intelectual para permitir su incorporación como actores estratégicos de la vida colectiva.

Artículo 12. Tienen derecho a su propia identidad, entendida como un ideal de la juventud en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con las costumbres y tradiciones propias del Estado, en atención a sus especificidades y características de sexo, filiación, preferencias, creencias y cultura.

Artículo 13. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán mediante los medios disponibles, propuestas, espacios, instancias y estrategias para que tengan las oportunidades para el desarrollo pleno de sus capacidades y garantizarán la libre expresión de los diferentes elementos de identidad que distinguen a las y los jóvenes respecto de otros sectores sociales.

SECCIÓN II

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 14. Las y los jóvenes tienen el derecho de acceder a la justicia por medio de los órganos instaurados para tal fin, de forma gratuita y expedita.

Artículo 15. A quienes se les atribuya la comisión de una conducta ilícita deberán recibir un trato justo, digno y humano, observando su condición juvenil y aplicándoles la legislación correspondiente a su edad.

Artículo 16. No podrán establecerse sanciones en lo individual o como grupo identificado, con motivo de su apariencia, su personalidad, pertenencia a una tribu urbana o por sus preferencias.

SECCIÓN III

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 17. Las y los jóvenes tienen el derecho a formar parte de una familia donde se desarrollen relaciones de afecto, respeto, tolerancia, responsabilidad, solidaridad y comprensión mutua entre sus miembros, alejados de cualquier tipo de maltrato, violencia o desprecio.

Artículo 18. El Ejecutivo y los Ayuntamientos fomentarán entre ellos los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar, el sano desarrollo de todos

sus integrantes, así como los principios de respeto, solidaridad y subsidiariedad entre padres e hijos, a través de estrategias públicas transversales.

SECCIÓN IV

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN

Artículo 19. Estos tienen derecho a la libertad de expresión, opinión y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por su ejercicio.

SECCIÓN V

DERECHO DE REUNIÓN, ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 20. Las y los jóvenes tienen el derecho de reunirse, organizarse y asociarse libremente en forma lícita y pacífica en tanto no afecten o perturben los derechos de terceros en la búsqueda de hacer realidad sus aspiraciones y proyectos individuales y colectivos, así como para atender los temas de su interés y proponer soluciones a los problemas que resienten ante las instancias competentes.

Artículo 21. El Ejecutivo y los Ayuntamientos coadyuvarán con las agrupaciones juveniles a facilitar su organización, respetando su independencia y autonomía, el reconocimiento y apoyo de otros actores involucrados sin importar cuál sea el fin que buscan, siempre que sea lícito.

SECCIÓN VI

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 22. Tienen el derecho de participación social y política como medio para mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones del sector social, público y privado; por lo que se procurará garantizar la participación de las y los jóvenes en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetando el principio de equidad de género.

Artículo 23. El Ejecutivo y los Ayuntamientos impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de las y los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones e incentivando su derecho de adherirse en términos de Ley, en agrupaciones políticas, sociales o académicas.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN I

DERECHO A LA SALUD

Artículo 24. Las y los jóvenes gozan del derecho a la salud integral, que se traduce en su bienestar físico, mental y social.

Así como a acceder a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en su lucha contra el alcoholismo y la drogadicción, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 25. Las autoridades sanitarias velarán por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas orientadas a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas, salud mental, sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, promoción de estilos de vida saludables, y todo lo que favorezca el cuidado y salud personal de las y los jóvenes.

Artículo 26. El Ejecutivo y Ayuntamientos diseñarán políticas públicas dirigidas a la prevención, atención y control de embarazos de mujeres jóvenes.

SECCIÓN II

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 27. Las y los jóvenes tienen el derecho de acceder a la educación y cultura incluyendo la libertad de participar en forma activa dentro de la institución en que se encuentre cursando sus estudios.

Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela sin importar el grado escolar, ya sea institución pública o privada.

Artículo 28. El Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán una educación de tipo básica y media superior en forma gratuita, integral, continua, pertinente y de calidad para consolidar el desarrollo de las y los jóvenes.

Asimismo, impulsarán estrategias para estimular su acceso a la educación superior, estableciendo campañas de difusión permanente sobre los programas de financiamiento, crédito y apoyo educativos.

Implementarán programas de financiamiento, créditos y apoyos educativos de manera específica para las y los jóvenes que truncan sus estudios por cuestiones

de vulnerabilidad social, y para atender esta situación que les permita continuar sus estudios de manera regular.

Artículo 29. Se propondrá que en los programas educativos determinados por la autoridad competente se dé especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, sida, problemas psico-sociales, el sedentarismo, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios como bulimia y anorexia, entre otros.

Artículo 30. Las y los jóvenes gozarán del derecho de fortalecer y expresar sus diferentes vocaciones y elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales.

El Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán crear, promover y apoyar por todos los medios a su alcance iniciativas e instancias para que tengan la posibilidad y la oportunidad de identificar su vocación y fortalecer las acciones para desarrollarla a plenitud.

Artículo 31. Tendrán derecho a acceder a programas de becas y a un sistema gratuito de guarderías para madres estudiantes, con el fin de evitar la deserción educativa, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Se establecerán mecanismos para impulsar la continuidad en las escuelas de la juventud migrante, y de los que pertenezcan a comunidades y pueblos rurales e indígenas.

SECCIÓN III

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

Artículo 32. Las y los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 33. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán un sistema de información que les permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles.

Gestionarán ante las estaciones radiofónicas y televisivas de la entidad, se cuente con barras programáticas con el objeto de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo y cultural de la juventud.

Se incluirá en la política estatal en la materia el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

SECCIÓN IV

DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Artículo 34. Las y los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, bien remunerado y a una protección especial respecto al mismo, de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas, de forma que les permita elevar su calidad de vida, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, bajo las consideraciones de igualdad de oportunidades y trato, en lo relativo a la inserción, remuneración sin discriminación, promoción y condiciones en el trabajo para hacer compatible el tiempo de estudio con la jornada laboral, tomando en cuenta su edad.

Artículo 35. El Ejecutivo, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como cualquier otro organismo autónomo deberán contemplar en sus planes y programas de gobierno estrategias y líneas de acción para impulsar el empleo juvenil, bolsas de trabajo, capacitación laboral, financiamiento para proyectos productivos, el autoempleo; así como políticas públicas en coordinación con el Gobierno Federal, que promuevan la oportunidad de trabajo para las y los jóvenes. Además, procurarán su inclusión en cargos públicos.

Artículo 36. Las políticas de empleo juvenil que formulen el Ejecutivo y los Ayuntamientos dirigidas a las y los jóvenes menores de edad, deberán observar las normas de protección especial y supervisión exhaustiva que impone la legislación nacional y tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá a las y los jóvenes menores de edad desempeñar un empleo que obstaculice o retarde su desarrollo físico, mental, emocional o profesional.

Artículo 37. El Ejecutivo y los Ayuntamientos implementarán políticas públicas que permitan a las y los jóvenes acceder a su primer empleo, atendiendo de manera especial a los siguientes grupos:

- I. Los que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y
- II. Aquellos que por cualquier circunstancia no se encuentren inscritos en un esquema formal educativo.

Las funciones que desempeñe un empleado joven en su primer empleo deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica.

Artículo 38. Los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia, sector social y privado, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de las y los jóvenes, acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

No podrán ser rechazados por motivo de su ideología, cultura, etnia o cualquier tipo de marca o modificación en su cuerpo.

SECCIÓN V

DERECHO A LA CULTURA Y AL ARTE

Artículo 39. Las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social en razón de su edad y características.

Tienen el derecho a la libre creación artística, así como el acceso a espacios para expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas, respetando en todo momento la propiedad pública y privada.

La práctica de estos derechos culturales y artísticos se vinculará con su formación integral.

Artículo 40. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán y garantizarán la promoción de las expresiones culturales de las y los jóvenes, y el intercambio cultural a nivel local, nacional e internacional.

SECCIÓN VI

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 41. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir y disfrutar un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable que sea óptimo para su desarrollo integral y bienestar social.

Artículo 42. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán la coordinación con las autoridades ambientales de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con el sector social y privado para favorecer su participación en acciones orientadas en el cuidado y protección del medio ambiente

De igual forma, desarrollarán estrategias de educación ambiental para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre estos.

SECCIÓN VII

DERECHO DE RECREACIÓN, DESCANSO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 43. Las y los jóvenes tienen derecho al descanso, a la recreación y al esparcimiento, los cuales deberán ser respetados como elementos fundamentales de su desarrollo integral.

Artículo 44. Tienen derecho a contar con tiempo libre en beneficio de su enriquecimiento personal y disfrute de la vida en forma individual o colectiva que tiene como objetivos básicos la diversión, socialización, liberación del trabajo y recuperación física y mental.

SECCIÓN VIII

DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

Artículo 45. Las y los jóvenes tienen derecho a la práctica del deporte y la cultura física de acuerdo a su libre elección y aptitudes, y al disfrute de espectáculos deportivos.

Artículo 46. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán a través de programas específicos, la actividad física y deportiva en las y los jóvenes como medio para aprovechar su tiempo libre y fortalecer sus valores para enfrentar en mejores condiciones el entorno de inseguridad, inequidad, desigualdad social y las adicciones, además de difundir permanentemente los beneficios que trae consigo su práctica cotidiana o como profesión.

El fomento del deporte se basará en los valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajando en equipo y solidaridad.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 47. Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna.

Estos son aquellos que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 48. El Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán mediante programas específicos que todo joven con discapacidad pueda incursionar en las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas que les permita participar activamente en su comunidad de manera autosuficiente.

Dichos programas deberán observar los Lineamientos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 49. El Ejecutivo y los Ayuntamientos de conformidad con la suficiencia presupuestal dispondrán de los medios que permitan asegurar que el joven con discapacidad tenga un acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios y de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

SECCIÓN X

DEL RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS

Artículo 50. Las y los jóvenes no pueden ser molestados, discriminados o estigmatizados por los motivos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 51. Estos gozarán de los derechos humanos y garantías que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes Generales, Federales, así como la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

SECCIÓN I

OBLIGACIONES EN RELACIÓN A SU PERSONA

Artículo 52. Obligaciones a observar en relación a su persona:

I. Asumir el proceso de su propia formación académica, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua, concluyendo como mínimo la educación de tipo básica y media superior, prestando su servicio social y el desarrollo de prácticas profesionales efectivas;

II. Preservar su salud a través del auto cuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte como medios de bienestar físico, mental y social. Comunicando a su familia cualquier tipo de alteración del desarrollo que presente su salud;

III. Procurar el aprendizaje y practicar los valores del ser humano, que contribuyan a darle su verdadera dimensión ética como persona individual y como parte de una sociedad;

IV. Tener conocimientos en materia de sexualidad, los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar; y

V. Conocer las repercusiones legales y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES EN RELACIÓN A SU FAMILIA

Artículo 53. Obligaciones a observar en relación a su familia:

I. Contribuir a la economía familiar cuando las necesidades así lo demanden, siempre y cuando otorguen su consentimiento respetando la protección que la legislación laboral les brinda a menores de edad;

II. Participar en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia, cuando las necesidades así lo demanden;

III. Evitar dentro de sus hogares cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia; y

IV. Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad e integridad personal.

SECCIÓN III

OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 54. Obligaciones a observar en relación con la sociedad:

I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;

II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;

III. No atentar contra los derechos de terceros, evitando cualquier conducta o actitud sancionable por las leyes;

IV. Contribuir al cuidado, protección y conservación del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en la medida de sus posibilidades; y

V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre ellos.

SECCIÓN IV

OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON EL ESTADO

Artículo 55. Obligaciones a observar en relación con el Estado:

I. Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes Generales, Federales, así como la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, democracia, tolerancia, no discriminación, compromiso y la participación social;

II. Ejercer sus derechos con responsabilidad y cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley;

III. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional y estatal;

IV. De conformidad con su edad, contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y

V. Mantener permanentemente conductas que dignifiquen al Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LAS Y LOS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 56. Las políticas públicas son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de sus derechos y comprenden de manera enunciativa y no limitativa las siguientes acciones:

- I. Propiciar las condiciones para su bienestar y el logro de una vida digna;
- II. Fomentarles los principios y valores de la integración familiar y social, logrando así una cultura cívica;
- III. Dar amplia difusión a una cultura de paz social y solidaridad, fomentando la tolerancia, la justicia y la democracia;
- IV. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad;
- V. Garantizar la libre expresión de las ideas;
- VI. Promover el respeto a su identidad en busca de la erradicación de la discriminación;
- VII. Generar mecanismos que fomenten la cultura de igualdad;
- VIII. Diseñar mecanismos para protegerlos en situaciones de riesgo, desventaja, discapacidad, vulnerabilidad y en desocupación por cualquier circunstancia, impulsando así su integración plena a la sociedad;
- IX. Impulsar campañas de difusión e información sobre problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, salud reproductiva, nutrición y salud pública;
- X. Procurar los mecanismos que garanticen las oportunidades de ingreso a la educación de tipo media superior y superior a las y los jóvenes de las zonas rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso;
- XI. Diseñar mecanismos para su acceso a actividades físicas y deportivas, así como al disfrute de espectáculos deportivos;
- XII. Promover la creación de espacios culturales donde puedan difundir sus expresiones artísticas y culturales, así como el intercambio cultural a nivel local, nacional e internacional;
- XIII. Actividades de estímulo y reconocimiento a quienes hayan destacado en diversos ámbitos de la comunidad;

XIV. Atender su salud desde la prevención, creando programas de atención a quienes no sean derechohabientes de servicios públicos de salud;

XV. Establecer los medios para asegurar una educación de calidad que sea suficiente y coherente al mercado laboral;

XVI. Proponer a la autoridad competente que en los planes de estudio de educación tipo media superior y superior, se incluyan temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, con el fin de salvaguardar (sic) la salud y capacitar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para la detección oportuna de conductas que atenten a su integridad física y mental;

XVII. Facilitar el acceso a la educación de las y los jóvenes indígenas, con discapacidades, embarazadas o en etapa de lactancia, para asegurar su permanencia escolar, garantizando los espacios adecuados para personas con discapacidad;

XVIII. Promover programas de becas y créditos educativos para las y los jóvenes de escasos recursos, a fin de que no deserten por motivos económicos;

XIX. Promover el desarrollo de planes y programas que les permitan combinar los estudios con el trabajo;

XX. Crear e impulsar mecanismos para que las y los jóvenes con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, al empleo digno, servicios sanitarios, de rehabilitación y esparcimiento, con el fin de lograr su desarrollo individual e integración a la sociedad;

XXI. Promover créditos y capacitación para emprendedores;

XXII. Promover la práctica del deporte y garantizar espacios para ello, así como garantizar y promover el acceso a la recreación;

XXIII. Impulsar mecanismos que los acerquen y vinculen con la tecnología;

XXIV. Promover y difundir la cultura de las y los jóvenes indígenas;

XXV. Prevenir y atender el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la farmacodependencia; y

XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL Y LOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 57. El programa Estatal y los Municipales de la Juventud tendrán como objeto fijar los lineamientos que el Estado y los Municipios adoptarán para promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las y los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado y la promoción, protección y respeto de sus derechos.

Invariablemente de su visión y misión, estos les reconocerán el carácter de sujetos de derecho público conformando un sector social estratégico del desarrollo en la entidad y su legítima aspiración para incorporarse socialmente en igualdad de oportunidades, con la garantía de que será respetada su identidad y el correspondiente desarrollo de su personalidad.

Artículo 58. Estos programas serán elaborados y evaluados por el Instituto y los Institutos Municipales de la Juventud o dependencias encargadas de la materia, garantizando su participación.

Artículo 59. Contendrán como mínimo los siguientes objetivos y estrategias, en materia de las y los jóvenes:

I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales y culturales los problemas en la materia;

II. Políticas y programas de fomento a la educación, al empleo, salud y participación efectiva en el desarrollo del Estado;

III. Sistema de becas que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo;

IV. Acciones para prevenir y atender el analfabetismo;

V. Gestiones para promover sus expresiones culturales, de acuerdo con su idiosincrasia e intereses, con apego y respeto al orden jurídico nacional y estatal vigente;

VI. Acciones que fomenten, respeten y protejan las diversas expresiones y manifestaciones culturales;

VII. Mecanismos para el acceso a actividades de turismo juvenil;

VIII. Directrices para la realización de actividades físicas y el disfrute de espectáculos deportivos y artísticos;

IX. Diseño e implementación de programas y proyectos que incluyan sus aspiraciones, intereses y prioridades;

X. Creación, promoción y apoyo de un sistema de información que les permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para su entorno;

XI. Mecanismos para que las y los jóvenes con discapacidad desarrollen sus potencialidades y participen activamente en la comunidad, así como lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia;

XII. El claro establecimiento de las problemáticas de mayor relevancia por medio de un diagnóstico de la situación existente;

XIII. La implementación de objetivos, metas y estrategias adecuadas a cada problemática detectada en el diagnóstico previo; y

XIV. Los lineamientos necesarios para el diseño e implementación de políticas públicas estatales que busquen la disminución gradual de las problemáticas propias del sector.

Artículo 60. Los Municipios a través de sus Institutos Municipales de la Juventud o dependencias encargadas de la materia, formularán sus Programas Municipales apegados a los lineamientos establecidos en el plan estatal y los municipales de desarrollo, y en los términos de la legislación aplicable, observando en todo momento los objetivos y estrategias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 61. La Secretaría en el marco de los acuerdos del Instituto Sinaloense de la Juventud, convendrá con el Gobierno Federal y la participación de los municipios, en su caso, la aplicación de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos y metas contemplados en el Programa Estatal y los Municipales de la Juventud.

Artículo 62. El Programa Estatal y los Municipales de la Juventud deberán ser publicados en el Periódico Oficial, "El Estado de Sinaloa".

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

Artículo 63. El Instituto Sinaloense de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica,

operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Culiacán, Rosales Sinaloa.

Artículo 64. El Instituto tendrá por objeto:

I. Ejecutar en coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud la política nacional en la materia que permita incorporar plenamente a las y los jóvenes al desarrollo del Estado, adecuando ésta a las características y necesidades de la región y la entidad;

II. Asesorar al Ejecutivo en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Juventud;

III. Ejecutar la política estatal de la juventud en los términos contemplados, tanto en el Plan Estatal de Desarrollo, como en el Programa Estatal de Juventud;

IV. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como de las autoridades federales, municipales y del sector social y privado, cuando así se requiera;

V. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;

VI. Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de juventud, ante el gobierno federal y los municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación;

VII. Fomentar la práctica de actividades diversas que propicien la superación académica, física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud; y

VIII. Los demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 65. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales para promover, con la participación, en su caso del sector social y

privado, las políticas, acciones y programas tendentes al desarrollo integral de la juventud;

II. Procurar la creación de un sistema integral de competencias a nivel estatal y municipal en las áreas de la educación, el deporte, la cultura y las artes, como mecanismo eficaz para motivar la superación personal de las y los jóvenes en todos sus aspectos;

III. Evaluar los avances en la aplicación del Programa Estatal de la Juventud;

IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno Estatal, Ayuntamientos, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajos con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles;

V. Realizar y difundir estudios e investigaciones de la problemática juvenil;

VI. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

VII. Auxiliar a las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud, cuando así lo requieran;

VIII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto de acuerdo a las atribuciones que marca el Reglamento interior;

IX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las y los jóvenes de la entidad en los distintos ámbitos de acontecer estatal, nacional e internacional;

X. Promover programas y cursos de capacitación y desarrollo en la materia;

XI. Promover cursos de actualización y capacitación para servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud;

XII. Definir con base en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de la Juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

XIII. Fomentar la creación de centros de servicios con programas de atención directa;

XIV. Impulsar el mejoramiento de las instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XV. Establecer lineamientos en participación juvenil de carácter estatal, nacional e internacional;

XVI. Establecer, coordinar e impulsar programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de las y los jóvenes; y

XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 66. El Instituto contará con los siguientes órganos de Gobierno:

I. Junta Directiva; y

II. Dirección.

Artículo 67. La Junta Directiva será el órgano supremo de gobierno del Instituto y se integrará de la siguiente manera:

I. Presidente: El Secretario de Desarrollo Social y Humano;

II. Secretario Técnico: El Director del Instituto;

III. Primer vocal: El Secretario General de Gobierno;

IV. Segundo vocal: El Secretario de Administración y Finanzas;

V. Tercer vocal: El Secretario de Educación Pública y Cultura;

VI. Cuarto vocal: El Secretario de Desarrollo Económico;

VII. Quinto vocal: El Secretario de Salud;

VIII. Sexto vocal: El Presidente de la Comisión Permanente de la Juventud y el Deporte del Congreso del Estado;

IX. Séptimo vocal: El Director del Instituto Sinaloense del Deporte y la Cultura Física; y

X. Octavo y Noveno vocal: Dos representantes del Consejo, nombrados para un periodo de un año.

Los miembros propietarios a que se refieren las fracciones de la I a la IX designarán a un suplente. La Junta Directiva nombrará a un suplente por cada representante a que se refiere la fracción X.

Artículo 68. Los integrantes de la Junta Directiva asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto. El Secretario Técnico participará con voz, pero sin voto.

Podrán participar solamente con voz, personas o representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, a invitación expresa de la Junta Directiva que puedan coadyuvar en el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 69. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria, sesionará en forma ordinaria semestralmente durante los meses de marzo y septiembre, y extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente.

La Junta Directiva sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros que la integran.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente.

Artículo 70. El desempeño de los miembros de la Junta Directiva será honorífico, por lo tanto los integrantes de la misma no recibirán retribución alguna.

Artículo 71. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar al Ejecutivo Estatal para la determinación, ejecución y evaluación de las políticas, objetivos y metas del Programa Estatal de la Juventud;

II. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto a propuesta del Director del organismo y la estructura orgánica que se deriva del mismo, que contenga la remuneración de cada categoría;

III. Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instructivos especiales del mismo;

IV. Dictar las políticas, resoluciones y acuerdos tendientes a realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto, así como sancionar su programa operativo anual;

V. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como vigilar su correcta aplicación;

VI. Revisar y aprobar, en su caso, los estados financieros, así como resguardar controlar y registrar los bienes procedentes de la adquisición de activos;

VII. Constituir comités, consejos o patronatos de apoyo, así como determinar sus bases de funcionamiento;

VIII. Recibir, aprobar y evaluar, en su caso, los informes periódicos y los planes de trabajo que rinda o formule el Director;

IX. Autorizar la gestión y la constitución de fideicomisos, para cumplir con el objeto y atribuciones del Instituto;

X. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que los rige;

XI. Expedir convocatoria pública a efecto de elegir a los integrantes del Consejo y designar de entre los Consejeros a los dos Vocales que habrán de integrar la Junta;

XII. Autorizar a propuesta del Director, de conformidad con la Ley de la Materia, la transmisión, venta o uso de bienes muebles e inmuebles propios del Instituto, destinando dichos recursos al cumplimiento de los fines del organismo; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 72. El Director del Instituto será designado de entre las propuestas que presenten las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de educación superior, por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado. Durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado únicamente para un periodo igual bajo el mismo procedimiento para su designación; en todo caso, el periodo no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional de la administración que le otorgó el nombramiento.

Artículo 73. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Contar con formación profesional o tener conocimiento y experiencia de participación en la problemática de las y los jóvenes, asimismo, capacidad para proponer soluciones ante sus demandas; y

IV. Haber destacado por su labor en la materia o en las actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades y demás actividades materia de la presente Ley.

Artículo 74. El Director tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar el Instituto;

II. Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento del Instituto;

- III. Ejecutar los planes y programas del Instituto;
- IV. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- V. Ejercer la representación legal del Instituto y actuar como apoderado general, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y tendrá facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en los términos previstos en la normatividad aplicable;
- VI. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso;
- VII. Formular y presentar a la Junta Directiva con la periodicidad que ésta determine, los estados financieros, balances e informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo del Instituto;
- VIII. Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su consideración y aprobación, en su caso, el proyecto del Reglamento Interior del Instituto, así como los manuales de organización general de procedimientos y servicios al público;
- IX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo que se requiera para el cabal funcionamiento del instituto;
- X. Proponer a la Junta Directiva, para su autorización, la transmisión, venta o uso de bienes muebles e inmuebles propios del organismo;
- XI. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto, así como para el óptimo ejercicio de su presupuesto; y,
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 75. El patrimonio del Instituto estará conformado por:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

III. Las aportaciones que en efectivo o en especie, reciba de la Federación, Estados, Municipios;

IV. Los subsidios, donaciones, herencias y legados que reciba del sector público, social y privado, los cuales, de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto; y

V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiriera o que se le asignen o adjudiquen por cualquier acto jurídico.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 76. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley de Pensiones para el Estado.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 77. El Consejo es un órgano que tendrá por objeto conocer el cumplimiento de los programas dirigidos a las y los jóvenes tanto del Instituto, como de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, opinar sobre los mismos, recabar información de los ciudadanos interesados en políticas públicas en materia de juventud y presentar sus resultados y opiniones al Director del Instituto, formulando, en su caso, las propuestas correspondientes.

Artículo 78. El Consejo se integrará con 10 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva del Instituto, de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, sector público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas.

El cargo de Consejero es honorífico y se desempeñará por un periodo de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año.

Los demás requisitos para la integración y renovación del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste se establecerán en el Reglamento del Instituto y la convocatoria pública correspondiente aprobada por la Junta Directiva.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Las autoridades que incumplan o transgredan lo dispuesto en la presente Ley, generarán responsabilidad administrativa y serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. El actual Director del Instituto de la Juventud seguirá en funciones hasta en tanto no se designe un nuevo titular en los términos previstos por la presente Ley.

QUINTO. El personal que preste sus servicios en el Instituto Sinaloense de la Juventud a la fecha del inicio de vigencia del presente Decreto, seguirá formando parte de su plantilla laboral, respetándose todos sus derechos laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley de Pensiones para el Estado.

SEXTO. El Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas deberá quedar integrado en un plazo de ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única ocasión los Consejeros serán nombrados por el Ejecutivo, cinco para un periodo de un año, y los restantes para uno de dos años, bajo el procedimiento establecido en el presente Decreto, debiendo el Ejecutivo elegir de entre ellos a los dos que habrán de integrar la Junta Directiva.

SÉPTIMO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto los Municipios deberán constituir sus Institutos Municipales de la Juventud o en su caso contar

con el área correspondiente en la materia, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

C. SOFÍA YOLANDA GÁMEZ RUELAS
DIPUTADA PRESIDENTA
P.M.D.L.

C. NORMA LORENA RENDÓN CISNEROS
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ.

El Secretario General de Gobierno
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Desarrollo Social y Humano
C. JUAN ERNESTO MILLÁN PIETSCH